

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **40**

Fecha Estado: 10/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120090036500	Ejecutivo Singular	GERTRUDIS - MORALES DE RODRIGUEZ	GUILLERMO LEON - AGUDELO GONZALEZ	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	09/03/2021	1	000
05266400300120100090900	Ejecutivo Singular	ESTEBAN - MARTINEZ ANGULO	CARLOS ALBERTO - JARAMILLO ANGEL	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	09/03/2021	1	000
05266400300120110123300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION REFUGIO DE VILLA VERDE	ELISEO ARLAN - VELASQUEZ OCHOA	Auto que acepta sustitución al poder SE CEPTA SUSTITUCION DE PODER.	09/03/2021	1	000
05266400300120120086000	Tutelas	MARIA LICINIA - ZAPATA OCHOA	COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES	09/03/2021		
05266400300120180020200	Ejecutivo Singular	AMANDA RUBIELA - OSORIO DE QUINTANA	RAFAEL ALBERTO - JAIMES VILORA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITE Y ORDENA LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS	09/03/2021	0	0
05266400300120180061700	Ejecutivo Singular	DAYANA LOPEZ MARQUEZ	CARLOS ANDRES PAEZ RIVERA	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM Y ORDENA INFORMARLE SU DESIGNACIÓN	09/03/2021	0	0
05266400300120180068800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ALEIDA GONZALEZ MUÑOZ	CARLOS MARIO - LONDOÑO	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO.	09/03/2021		
05266400300120180131400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN MAURICIO RAMIREZ SILVA	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO - DEBERA CUMPLIR REQUERIMIENTO.	09/03/2021		
05266400300120190001400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	ANA DERLYNG CHAVERRA MURILLO	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM - ORDENA SE LE INFORME SU DESIGNACIÓN	09/03/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200022900	Verbal	FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO	SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO	El Despacho Resuelve: NOMBRE CURADOR AD LITEM Y ORDENA SE LE INFORME SU DESIGNACIÓN	09/03/2021	0	0
05266400300120200037200	Ejecutivo Singular	TISSO INGENIERIA S.A.S.	CALTEK S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA	09/03/2021	0	0
05266400300120200061900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE URIBE GARCES	YULIETH MALELY AGUDELO MEDINA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS DEMANDADAS NO DA TRÁMITE AL RECURSO POR IMPROCEDENTE	09/03/2021	0	0
05266400300120210025000	Tutelas	OLGA IRENE - ARBOLEDA VARGAS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	09/03/2021	1	000
05266400300120210026000	Sin Clase de Proceso	ABACO ARRENDAMIENTOS	JOSE FRANCISCO SERRADAS ANZOLA	Auto confiriendo comisión y ordenando despacho con anexo: ORDENA COMISIONAR - LISTO DESPACHO COMISORIO (SE REMITE VÍA CORREO AL INTERESADO)	09/03/2021		
05266400300120210026100	Sin Clase de Proceso	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO	Auto confiriendo comisión y ordenando despacho con anexo: SE ORDENA COMISIÓN - LISTO DESPACHO COMISORIO, EL CUAL SE REMITE VÍA CORREO AL INTERESADO	09/03/2021		
05266400300120210026400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA MENDEZ GARCIA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	09/03/2021		
05266400300120210027000	Tutelas	JUAN LUIS SALAZAR ARANGO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	09/03/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	497
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2021 00077 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA CC. 42.885.945
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que *no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela*, se procede a darle trámite al incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva de manera inmediata cumplir con la pretensión solicitada por el accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad

AUTO INTERLOCUTORIO –

accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y, A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SRA. ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA
correo: angelaacedocorrea@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	498
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2021 00116 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	DIANA MARCELA MARTINEZ SUAREZ CC.32.256.139
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva de manera inmediata cumplir con la pretensión solicitada por el accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad

AUTO INTERLOCUTORIO –

accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y, A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0499
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2021 00206 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ CC.1026251376
ACCIONADO:	EPS COLSANITAS SAS.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir al Doctor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, en su calidad de presidente de EPS COLSANITAS SAS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva de manera inmediata cumplir con la pretensión solicitada por el accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad

AUTO INTERLOCUTORIO –

accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO AU:

DR. JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ , EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE EPS COLSANITAS SAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL
correo: smmercantil2@colsanitas.com
notificacionesjudiciales@keralty.com

SRA. LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ
CORREO: totus.tuus.ima@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	455
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00260 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	PAULA ANDREA DÍAZ OSSA
DEMANDADO (S)	JOSÉ FRANCISCO SERRADAS ANZOLA Y NICOLÁS ESTIVEN TORRES VAHOS
PETICIONARIO	ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, como JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para

RAD 2021-00260-00

que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 26 N° 41 B SUR - 25 de Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a PAULA ANDREA DÍAZ OSSA. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	456
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00261 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO
PETICIONARIO	ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, como JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien

RAD 2021-00261-00

inmueble ubicado en la CALLE 49 D SUR CRA 40 A 508 - APTO 903 de Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	454
Radicado	05266 40 03 001 2021 00264 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CAROLINA MENDEZ GARCÍA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **BANCOLOMBIA S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **CAROLINA MENDEZ GARCÍA**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN JOSÉ** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2009-00365
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, con T.P. 176.487 del C. S. de la J., a la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, con T.P. 287.000 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

Respecto al reconocimiento como dependiente del joven CARLOS ANDRES POSADA GIRALDO, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que es una decisión que la debe tomar la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2010-00909
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, con T.P. 176.487 del C. S. de la J., a la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, con T.P. 287.000 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

Respecto al reconocimiento como dependiente del joven CARLOS ANDRES POSADA GIRALDO, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que es una decisión que la debe tomar la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2011-01233
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, con T.P. 176.487 del C. S. de la J., a la abogada ANA MARÍA LEAL POSADA, con T.P. 287.000 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

Respecto al reconocimiento como dependiente del joven CARLOS ANDRES POSADA GIRALDO, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que es una decisión que la debe tomar la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2011-01255
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, se ordena oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se sirvan certificar con fundamento en el RUNT, si la demandada AMPARO ELENA ECHEVERRI BERMUDEZ, con C.C. 32.406.531, posee vehículos automotores matriculados a su nombre en cualquiera de las Secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, en caso positivo, se sirva identificarlos con su número de placa e indicar la Secretaría a la cual se encuentra inscrito dicho vehículo.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00860 00
incidente desacato: María Licinia Zapata Ochoa vs. COOMEVA
EPS SA
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, nueve de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, el Despacho procede a resolver lo siguiente:

- Se le hace saber al petente que el incidente de desacato de la referencia se dio por terminado por sustracción de materia en septiembre dos de dos mil veinte, ordenándose dar inaplicación a las sanciones de ley.
- No obstante a lo anterior, se le solicita al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, de Medellín, a fin de que se abstenga de cumplir respecto al presente incidente de desacato, orden de arresto contra la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.
- Se le solicita a la DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Medellín Antioquia, que en caso de haber orden de aplicar multa a la antes citada, no se haga efectiva, toda vez que cumplió con la pretensión solicitada por la accionante.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.40 hoy 10/03/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y
COMO PERSONA NATURAL

correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

SR. COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA, MEDELLIN,

correo: meval.subco@policia.gov.co

meval.cosec@policia.gov.co

DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, MEDELLIN ANTIOQUIA

correo: cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00202-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado RAFAEL ALBERTO JAIMES VILORIA, como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. ANDRÉS MEJÍA AGUIRRE abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 1128279933 y T.P. 226136, quien se localiza en la calle 27 Sur Nro. 27 D 02 de Envigado con teléfono 3207277502 y correo electrónico andrésmeag@gmail.com

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora.

En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a las autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00617-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado CARLOS ANDRÉS PAEZ RIVERA como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dra. MARIA CRISTINA ACEVEDO VELÁSQUEZ con cédula 43878187 y T.P. 203713 abogada titulada y en ejercicio con y quien se localiza en la diagonal 32 D Nro. 34 A Sur 5 de Envigado, con teléfono 3112202080 y correo electrónico acevedovelasquezmariacristina@gmail.com.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400. 000.oo) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridad que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-00688
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 1º, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada CARLOS MARIO LONDOÑO en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 1275 del 11 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se presentó el escrito en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, esto es el 25 de agosto de 2020, otorgándole tres días adicionales para retirar los traslados de la demanda, en garantía del derecho de defensa, y en caso de estar fenecido el plazo, se continuará con el trámite normal del proceso.

En cuanto a las demás solicitudes allegadas al correo electrónico del Despacho el día 25 de agosto de 2020, que respectan a oficiar a entidades para obtener correo electrónico del demandado y remitir copia de auto que libró mandamiento, este Juzgado encuentra que las mismas no son procedentes actualmente, por cuanto el demandado ya les suministró un correo electrónico, tal como se indicó en el escrito de notificación, y la copia del auto que libró mandamiento se entiende que se obtuvo previamente para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 01314
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, donde afirma haber obtenido correo electrónico del demandado por registro en el Sistema de Información de Clientes del Banco de Bogotá, aportando constancia de correos enviados por el Banco a los correos electrónicos referidos, el Despacho se sirve indicar que no admite como prueba dichos documentos, ya que deberá probar, sea emitiendo el Banco una certificación o que se allegue una constancia del portal en el que reposa dicha información, para acreditar su obtención. Además, que se deberá cumplir con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, téngase en cuenta el memorial allegado el día 19 de noviembre de 2020, en el cual se indicó que se procedería a notificar al demandado en la dirección física correcta que ha arrojado previamente resultado positivo, y hasta la fecha nada se ha aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00014-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el codemandado CESAR DAVID RAMOS CARABALLÍ, como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. ANDRÉS MEJÍA AGUIRRE abogado titulado y en ejercicio con cédula Nro. 1128279933 y T.P. 226136, quien se localiza en la calle 27 Sur Nro. 27 D 02 de Envigado con teléfono 3207277502 y correo electrónico andrésmeag@gmail.com

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora.

En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a las autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 – 00605 – CONEXO AL 2018-01045
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado FRANSUA GARCÍA, con C.C. 70.729.307, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a los Fondos de Pensiones COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado FRANSUA GARCÍA, con C.C. 70.729.307.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00229-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que el demandado SEGUNDO EUSTORGIO HERNÁNDEZ SANTOYO como persona natural no ha comparecido al Despacho; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que la represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa al Profesional del Derecho:

Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA abogado titulado y en ejercicio con y quien se localiza en La calle 49 Nro. 50-21 oficina 2208 Edificio del Café Medellín con teléfono 4798735 y 3220458 y correo electrónico NO REGISTRA.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400. 000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridad que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **40** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **10/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00372-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

A pesar de que el apoderado de la parte demandada reconoce la notificación de su poderdante a través de la modalidad de correo electrónico conforme los postulados del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se resalta que el Despacho no cuenta con la documentación completa e idónea que el permita validez dicha actuación, así las cosas y con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2º se procederá entonces con la declaratoria de notificación por conducta concluyente del demandado, esto es, sociedad CALTEK S.A.S. con Nit. 9006469121 a través de su apoderado judicial, del auto interlocutorio 714 del 14 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2º del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales conforme el artículo 91 del C. G. del Proceso para retirar o solicitar las copias del escrito demandatorio y demás anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días conforme los postulados del artículo 442 ibídem, advirtiéndose que la parte demandada ya presentó un recurso de reposición el cual se le impartirá trámite una vez se agote el término legal de traslado.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2017-00278

Finalmente; el Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN BERNARDO TASCÓN ORTÍZ, con T.P. 139321 del C. S. de la Judicatura, para que represente los interés y garantías de la parte demandada, según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 40 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 10/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00619-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

A pesar de que la apoderada de la parte demandada reconoce la notificación de sus poderdantes a través de la modalidad de correo electrónico, de la cual aporta pantallazo, conforme los postulados del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado resalta que a la fecha presente no cuenta con toda la documentación completa e idónea que le permita validar dicha actuación, así las cosas y con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2º se procederá entonces con la declaratoria de notificación por conducta concluyente de las demandadas, esto es, NIDIA ARENIS AGUDELO MEDINA y YULIETH MALELY AGUDELO MEDINA con cédulas 42874434 y 43736861 a través de su apoderada judicial, del auto interlocutorio 1246 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

En razón de lo anterior, no hay lugar a impartirle ningún trámite al recurso de reposición y subsidiariamente apelación, pues apenas comenzarán a correr el término de traslado, termino durante el cual el Juzgado le remitirá al correo electrónico toda la documentación (demanda y anexos) además de las actuaciones emitidas por esta Juzgadora en el trámite procesal. Ahora bien, es importante recordarle a la Profesional del Derecho que el recurso presentado es abiertamente improcedente, pues nótese que se repone “la notificación realizada por el demandante” cuando lo jurídicamente correcto es atacar una providencia a través de cualquier de los recursos ordinarios, es decir, lo que se impugna es **una actuación del Juzgado**,

empero, a la fecha presente no hay ningún pronunciamiento a través de auto sobre la citada notificación.

Así las cosas, la presente notificación por conducta concluyente se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales conforme el artículo 91 del C. G. del Proceso para retirar o solicitar las copias del escrito demandatorio y demás anexos, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días conforme los postulados del artículo 442 ibídem.

Finalmente; el Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA CRISTINA GALÁN BETANCUR, con T.P. 139764 del C. S. de la Judicatura, para que represente los interés y garantías de la parte demandada, según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 40 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 10/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00650
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias comunicación enviada por la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, quien indica que al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO APIC DE COLOMBIA, le fue decretada otra medida de embargo por parte del municipio de Sabaneta, mediante oficio radicado 2021006410 del 09 de febrero de 2021, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.